

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00074-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI
PARTE DEMANDADA	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S.

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, para que decida sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2023.

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Juzgado a estudiar la presente demanda con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, así como las disposiciones que respectan a los títulos valores que se enuncian en el líbelo de la demanda.

Como primera medida, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

1

Tenemos entonces que son tres (3) los requisitos que deben cumplir los documentos provenientes del deudor o de su causante para que los mismos presten mérito ejecutivo: expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, nos encontramos frente a una demanda con título complejo, por lo cual el demandante debe demostrar que cumplió con las obligaciones a su cargo, tal como es el pago de los cánones de arrendamiento comercial correspondientes, para así poder hacer uso de la opción de compra, eventualidad que no está demostrada en el caso objeto de estudio.

Por otro lado, tampoco se acompaña la minuta del contrato de compraventa que se pretende sea firmado por la parte demandada.

En ese orden de ideas, el Juzgado negará el mandamiento de pago por cuanto no es posible estudiar los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no haberse

aportado la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo que se pretende hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Negar mandamiento ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH.

Por anotación en estado N° 74
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 29 mayo 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22573b06ce5c9388733cdfc32df8a9f972a336e897adbd1f5d429c3775ecbcc**

Documento generado en 26/05/2023 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>